



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002369-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2680-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER UBALDO QUISPE RAMOS
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER UBALDO QUISPE RAMOS contra la Resolución Directoral Nº 1123-2019-INPE/OGA-URH, del 9 de septiembre de 2019, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, recaída en el Expediente Nº 4338-2018-0-20111-JR-PE-03, mediante Resolución Nº 03-2018, el cual fue consentido mediante Resolución Nº 04-2018, ambas del 17 de diciembre de 2018, se aprobó el acuerdo de terminación anticipada, propuesto por el representante del Ministerio Público, de los imputados, entre los que se encontraba el señor WALTER UBALDO QUISPE RAMOS, en adelante el impugnante.
2. De la Resolución Nº 03-2018, del 17 de diciembre de 2018, se advierte lo siguiente:

*"2. **CONDENO** al imputado **WALTER UBALDO QUISPE RAMOS**, cuyas generales de ley corre en la parte inicial de la presente sentencia, como **coautor** del delito **Contra el Patrimonio**, en su modalidad de Hurto, en su forma de Hurto Agravado, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 9 del artículo 186 del Código Penal, siendo su tipo base el artículo 185º del referido Código, en agravio de **BENECIO HUMPIRI VILCA***

***3. CONDENO** al imputado **WALTER UBALDO QUISPE RAMOS** a **TRES AÑOS Y ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar lugares de duda reputación, 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3) Comparecer*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades registrándose en el biométrico; 4) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; 5) Prohibición de aproximarse a trescientos metros de agraviado y su esposa; pena privativa de libertad que es con el carácter de **SUSPENDIDA** por un periodo de prueba de **DOS AÑOS**; bajo expreso apercibimiento de **REVOCARSE** conforme al Artículo 59º y 60º, en caso incumplimiento de cualquiera de las reglas de conductas impuestas y a requerimiento del Ministerio Público (...)"*

3. A través del Informe N° 642-2019-INPE/09.01-ERYD, del 6 de septiembre de 2019, el Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, concluyó que correspondía la destitución automática del impugnante, por haber sido sentenciado a pena privativa de libertad, por la comisión de delito doloso.
4. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 1123-2019-INPE/OGA-URH, del 9 de septiembre de 2019¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió destituir, por sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad por delito doloso, al impugnante del cargo de especialista en seguridad penitenciaria, nivel STF, declarando la plaza vacante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 1 de octubre de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1123-2019-INPE/OGA-URH, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado, o de forma alternativa, se revoque su destitución, y reformándola se imponga una sanción menos gravosa, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La sentencia condenatoria antes referida, le impone pena suspendida en su ejecución, por el periodo de tres años y once meses, no siendo de carácter efectiva.
 - (ii) No se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a la letra señala lo siguiente:

"La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la comisión de procesos administrativos disciplinarios evalúa

¹ Notificada al impugnante el 9 de septiembre de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

si el servidor puede seguir prestando servicios siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública."

- (iii) En cuanto al nivel de la carrera, el impugnante no ostenta ningún cargo de jerarquía funcional, no ejerce autoridad ni tiene personal a su cargo. Siendo que durante el tiempo de servicios que ha prestado en la Entidad, no ha sido sometido a procesos administrativo ni sancionado por alguna infracción, falta o conducta funcional.
 - (iv) Por otro lado, señala que nunca fue notificado con el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador, a efectos de poder ejercer su derecho a la defensa y alcanzar sus descargos, a fin de poder obtener una decisión fundada en derecho, por lo que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
 - (v) Asimismo, se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, por cuanto la base por la cual se le está sancionando disciplinariamente, ya ha sido sancionado con pena privativa de libertad.
6. Con Oficio N° D000089-2023-INPE-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la carta impugnada.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos"

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

9. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona el impugnante es la Resolución Directoral N° 1123-2019-INPE/OGA-URH, la misma que le fue notificada el 9 de septiembre de 2019, conforme se verifica de la firma, número de documento de identidad y fecha de recepción que este consignó en la Notificación Administrativa N° 0014-2019-INPE/09.01 – Modalidad personal. Con lo cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el **30 de septiembre de 2019**.
10. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y de señalado por la Entidad, se aprecia que el impugnante interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1123-2019-INPE/OGA-URH el **1 de octubre de 2019**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
11. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17° del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
12. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1123-2019-INPE/OGA-URH, del 9 de septiembre de 2019 el mismo deviene en improcedente.
13. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER UBALDO QUISPE RAMOS contra la Resolución Directoral Nº 1123-2019-INPE/OGA-URH, del 9 de septiembre de 2019, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO la Resolución Directoral Nº 1123-2019-INPE/OGA-URH, del 9 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER UBALDO QUISPE RAMOS y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)".

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

